

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-430/2019

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO UNIDOS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN¹

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: SERGIO MORENO TRUJILLO

COLABORÓ: JUAN LUIS HERNÁNDEZ MACÍAS

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta sentencia, en el sentido de desechar de plano la demanda del **Partido Acción Nacional**, por no cumplirse con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

1. Escrito de intención. El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, la Organización “Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor A.C.”³ presentó escrito de intención para constituirse como partido político local en el estado de Coahuila de Zaragoza.

2. Cancelación del procedimiento de obtención de registro. El doce de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral de

¹ En adelante la Sala Monterrey.

² En adelante la Sala Superior o TEPJF.

³ En adelante la Organización.

Coahuila⁴ canceló el procedimiento para la obtención de su registro como partido político local, ante la omisión de la Organización de subsanar distintas irregularidades, respecto de su informe de ingresos y egresos.

3. Primera impugnación local. El diecisiete de marzo del mismo año, la Organización promovió juicio electoral y juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila⁵.

4. Primera sentencia local. El dos de agosto de dos mil dieciocho, el Tribunal local declaró insubsistente el acuerdo del Instituto local, al no haber instaurado el procedimiento sancionador correspondiente, lo que era contrario al principio del debido proceso. Por lo tanto, ordenó al Instituto local que permitiera a la organización continuar con el procedimiento de constitución y registro de partido político local.

5. Solicitud de registro. El veintitrés de enero⁶, la organización solicitó formalmente su registro como partido político local con la denominación "UNIDOS".

6. Aprobación del registro y redistribución del financiamiento público. El veintiséis de abril, el Consejo General del Instituto local declaró procedente la solicitud de registro, así como la redistribución del financiamiento público de los partidos políticos del estado de Coahuila de Zaragoza.

7. Segunda impugnación local. El dos de mayo, los partidos Morena, Acción Nacional y Unidad Democrática de Coahuila promovieron juicios electorales ante el Tribunal local.

8. Segunda sentencia local. El veinticinco de junio, dicho tribunal confirmó los acuerdos del Instituto local mediante los cuales se aprobó el registro del partido político y la redistribución del financiamiento público.

⁴ En adelante Instituto local.

⁵ En adelante Tribunal local.

⁶ En lo sucesivo las fechas corresponden a 2019, salvo mención en contrario.

9. Impugnación federal. El uno de julio, los partidos Morena y Acción Nacional promovieron juicios de revisión constitucional electoral.

10. Sentencias controvertida. El dieciocho de julio, la Sala Monterrey confirmó la sentencia del Tribunal local.

11. Recurso de reconsideración. El veinticuatro de julio, el recurrente interpuso el recurso identificado con el número **SUP-REC-430/2019**, turnado a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis⁷.

12. Tercero interesado. El veintiséis de julio, el partido “UNIDOS”, compareció mediante escrito como tercero interesado.

13. Radicación. La Magistrada Instructora radicó el expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal⁸.

SEGUNDA. Improcedencia. El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, es decir, ni la sentencia impugnada ni la demanda del recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. En consecuencia, la demanda debe desecharse de plano.

1. Explicación jurídica

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración⁹.

⁷ Para la instrucción prevista en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en adelante Ley de Medios.

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

⁹ Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a.** En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b.** En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a.** Exprese o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral¹¹.
- b.** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹².
- c.** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹³.
- d.** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁴.
- e.** Ejercer control de convencionalidad¹⁵.
- f.** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁶.

¹⁰ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

¹¹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹² Ver jurisprudencia 10/2011.

¹³ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁵ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁶ Ver jurisprudencia 5/2014.

- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁷.
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁸.
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas¹⁹.
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido²⁰.
- k. La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional²¹.

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Síntesis de la sentencia impugnada

Si bien, la Sala Monterrey analizó diversos agravios expuestos por Morena²², para efectos del presente recurso de reconsideración solo se precisan aquellos señalados por el Partido Acción Nacional, al ser los únicos que son motivo de impugnación.

En el caso, el Partido Acción Nacional señaló que el Tribunal local no analizó su agravio relacionado con la omisión del Instituto local de verificar

¹⁷ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁸ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁹ Ver jurisprudencia 39/2016.

²⁰ Ver jurisprudencia 12/2018.

²¹ Ver jurisprudencia 5/2019.

²² 1. Que el Tribunal local debió analizar de fondo si la Encargada del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto local contaba con facultades para realizar actuaciones; 2. Que no se verificó el cumplimiento de los requisitos para la constitución del partido político local que menciona en su demanda, y 3. Que incorrectamente se desestimaron los agravios relativos a la afectación del patrimonio por la redistribución de financiamiento público, al aprobarse el registro de nuevos partidos políticos, ello porque el monto ya había sido aprobado por el Consejo General y el Congreso del Estado, por lo que no se estableció que podía ser modificada la distribución y que con la reducción se afectarían las actividades comprendidas en el plan de labores. **Los cuales fueron calificados por la Sala Monterrey como ineficaces.**

que las firmas de los formatos de afiliación del resto de la entidad federativa coincidieran con las de las credenciales para votar.

Con lo cual, refirió se generó la inaplicación del artículo 34, numeral 1, del Código Electoral local que establece la obligación del Instituto local de examinar correctamente los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos.

Al respecto, la Sala Monterrey descalificó los agravios, porque el Tribunal local sí analizó la discrepancia de las firmas en los formatos de afiliación de los militantes de la Organización en el resto de la entidad federativa, incluso, sostuvo que las pruebas aportadas por el Partido Acción Nacional no eran adecuadas para demostrar su pretensión, ya que el ahora recurrente tenía la carga procesal de evidenciar de manera clara y pormenorizada la supuesta diferencia de las firmas contenidas en los formatos de afiliación.

En este sentido se reconoció que, la autoridad administrativa verificó que las solicitudes de registro del partido político local cumplieran los requisitos establecidos en el Reglamento y los Lineamientos²³, entre ellos, que las firmas del formato de afiliación de los militantes coincidan con la que aparece en la credencial para votar vigente, o huella digital, lo anterior de conformidad con el artículo 28, fracción V, del Reglamento²⁴.

Asimismo, de acuerdo con la sentencia del Tribunal local y en los numerales 11, 12, 20 y 21 de los Lineamientos, en lo relativo a la manifestación de afiliación en el resto de la entidad federativa, el Instituto local transmitió la información de las afiliaciones a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral para que éste último efectuara la compulsas respectivas.

²³ Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local.

²⁴ Artículo 28. El Formato de Afiliación (FA) de los militantes, es el documento que contiene el emblema y denominación de la Organización de ciudadanos, en el cual una persona manifiesta su voluntad de pertenecer a ésta, debiendo contener, además, los siguientes requisitos: [...] V. Firma, que deberá coincidir con la que aparece en la credencial para votar vigente, o huella digital; y [...]

Por ello, era indispensable que el Partido Acción Nacional probara con los medios adecuados que las firmas no eran coincidentes en los multicitados formatos de afiliación, siendo que no ofreció medios de convicción adecuados.

En tal sentido, la aparente discrepancia acusada no se podía tener por demostrada.

En consecuencia, la Sala Monterrey señaló que el Tribunal local no inaplicó el artículo 34, numeral 1, del Código Electoral local porque correctamente determinó que los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la norma —en específico que las firmas que calce el formato de afiliación de los militantes coincidan con la que aparece en la credencial para votar vigente, o huella digital—, no fueron desvirtuados con medios de convicción idóneos.

3. Síntesis de agravios

En su único agravio, el partido recurrente insiste en que el Instituto local faltó a su obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la constitución del nuevo partido político.

Considera que, de manera errónea, la Sala Monterrey sostuvo que correspondía al partido recurrente probar su dicho respecto de la falta de coincidencia entre los formatos de afiliación y las firmas de los militantes.

Añade que es irrazonable exigir el cruce de la información referida, pues esta fue entregada de forma incompleta, contrario al Instituto local que la tuvo en su poder por más de sesenta días y contó con el equipo técnico y humano necesario para llevar a cabo esta verificación.

El partido recurrente insiste en que la verificación no implica un tema ocioso, pues se trata de probar la veracidad de la representatividad de la asociación política.

Por lo tanto, solicita que la Sala Superior revoque la sentencia impugnada al haber quedado acreditadas las violaciones a los derechos fundamentales del partido político recurrente.

4. Decisión de la Sala Superior

La Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia; es decir, ni la sentencia impugnada ni la demanda del recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

Tampoco se está ante uno de los casos de procedibilidad establecidos por la jurisprudencia del TEPJF.

Para que proceda el recurso, la sentencia impugnada debió desarrollar un ejercicio argumentativo mínimo en el sentido de inaplicar disposiciones legales²⁵.

En otras palabras, la resolución combatida debe contener razonamientos jurídicos que pretendan justificar la supuesta inaplicación de disposiciones electorales, al considerarlas contrarias a la Constitución federal, por oponerse directamente a una de sus disposiciones o por vulnerar algún principio constitucional o convencional en materia electoral.

Asimismo, para estar ante el caso de la inaplicación de una norma de forma implícita, del análisis de la sentencia debe advertirse que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo.²⁶ Esta situación tampoco se configura en el presente asunto.

En suma, la sentencia impugnada no contiene argumentos que actualicen alguno de los supuestos de procedencia, en virtud de que la Sala Monterrey no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral,

²⁵ Resulta orientadora la jurisprudencia 66/2014 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. Todas las tesis y jurisprudencias de la SCJN son consultables en: <https://bit.ly/2ErvyLe>.

²⁶ Ver jurisprudencia 32/2009 de la Sala Superior.

consuetudinaria o partidista; tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Así, de la demanda del partido recurrente se advierte que su pretensión es que la Sala Superior emprenda un nuevo análisis del caudal probatorio para tener por acreditada la omisión del Instituto local de cotejar correctamente los formatos de firma por medio de los cuales el partido político local UNIDOS obtuvo su registro.

En este sentido, la pretensión del partido recurrente implica que la Sala Superior emprenda un análisis de legalidad, relacionado con valoración de pruebas, que no es posible en esta sede de reconsideración.

Finalmente, la decisión de Sala Monterrey respecto de considerar que correspondía al partido recurrente aportar pruebas suficientes para tener por comprobada la violación que aduce, no puede considerarse una interpretación constitucional o convencional, en tanto está relacionada con una cuestión de cargas probatorias, lo cual implica una cuestión de legalidad.

En conclusión, no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Monterrey, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE